

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

11001 4003 039 2023 01586 01

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a resolver la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo del cinco (5) de octubre del 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el trámite de la acción de tutela promovida por Julia María Tobón Marín **contra** la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La promotora de la acción en referencia, narró en el escrito que el 26 de julio del 2023 elevó solicitud ante la convocada, la cual a la fecha no ha sido contestada por la Secretaría fustigada; por lo que, en su sentir, el derecho contenido en el artículo 23 de la Carta Política, está siendo vulnerado.

2. Solicitó, en consecuencia, la protección de su derecho fundamental de petición, para cuyo restablecimiento pretende, se le ordene a la accionada contestar de fondo al aludido requerimiento.

3. Por auto fechado 29 de septiembre del 2023 (Pdf. 005 C. 1ª), se admitió la acción.

3.1. Dentro del plazo concedido por el Juzgado de primera instancia, la Secretaría de Movilidad solicitó una ampliación del término para contestar (Pdf. 09 C. 1ª); no obstante, volvió a pronunciarse luego de proferida la sentencia.

FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* concedió el amparo suplicado respecto al derecho de petición, en atención a que la secretaría fustigada dentro del plazo concedido, no acreditó haber contestado de manera clara, precisa, congruente y consecuente, la súplica reprochada.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá aseguró que, mediante oficio bajo número de radicado **SDC 202342111538391**, adiado 10 de octubre del 2023, contestó la súplica objeto de la acción de tutela, situación que generó un hecho superado por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en el asunto corresponde discernir **i)** si la accionada previo a que fuera proferido el fallo de instancia, allegó las documentales mediante las cuales pretendía demostrar que contestó en debida forma los planteamientos elevados por el peticionario y, **ii)** determinar si se presentó la figura denominada hecho superado por carencia actual del objeto.

BASES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Es preciso recordar que el derecho de petición es una prerrogativa fundamental a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. La jurisprudencia con relación a dicho derecho ha sostenido que: *“Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, ‘cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho’.* De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las

autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”¹.

2. Tratándose del término para resolver peticiones prevé el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que, salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

3. De otra parte, el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. En cuanto al hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se configura cuando “(...) *entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”².

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4. En primer lugar, la accionante se encuentra legitimada como titular del derecho invocado, comoquiera que acreditó haber elevado una solicitud el 26 de julio del 2023 (Pdf. 004 Págs. 6 a 10 C. 1ª). De la situación narrada, puede extraerse que la Secretaría vinculada cuenta con legitimación en la causa por pasiva, al haberse radicado la súplica en uno de sus canales.

De igual forma, superado está el presupuesto de inmediatez, toda vez que el acto reprochado, es la falta de respuesta frente al documento presentado el 26 de julio del 2023, fecha desde la cual transcurrió un *término razonable para la interposición de esta acción*.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T 086-20.

Ahora, no cabe duda que este especialísimo mecanismo resulta ser la herramienta idónea y eficaz para propender por la garantía del derecho fundamental que pretende la accionante, puesto que no existe otro privilegiado para su protección, superándose la subsidiariedad que campea en estos asuntos.

CASO CONCRETO

5. Zanjado lo antes expuesto, está probado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, recibió el derecho de petición elevado el 26 de julio del año inmediatamente anterior, pues así fue demostrado por el gestor constitucional de las pruebas adosadas al legajo virtual (Pdf. 004 Pág. 10 C. 1ª).

Del medio de controversia planteado (Pdf. 014 C.1ª), se puede apreciar que la inconformidad de la secretaría consiste en que presuntamente días antes de proferido el fallo, remitió la contestación de cara a la petición objeto de escrutinio.

6. Revisados cada uno de los documentos que integran en su totalidad el legajo virtual, emerge diáfano que la convocada, contrario a lo alegado, antes del **5° de octubre de 2023** fecha en que se dictó la sentencia de tutela (Pdf. 010 C.1ª), no puso en conocimiento del juzgado ningún medio de convicción del que se pudiera inferir una cesación del quebrantamiento a la garantía fundamental de la peticionaria.

7. Es más, de la documentación adosada por la entidad junto con el escrito de impugnación, se puede ver que la misiva a través de la cual pretendió contestar las suplicas, tiene fecha del 10 de octubre de 2023, enviada al accionante en la misma calenda, conforme a la constancia de entrega (Pdf. 014 Pág. 49 C.1ª); es decir, con posterioridad al día en que se emitió el fallo reprochado.

8. Se colige entonces que en este asunto no se cumple con el presupuesto establecido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, para entender que se presentó la figura de hecho superado por carencia actual del objeto; dado que, entre la

interposición de este mecanismo especial y el fallo del mismo, no fue satisfecha la pretensión del promotor.

9. Con todo, indíquese que de cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia que hoy es objeto de escrutinio, deberá ser el Juez de primera instancia quien analice y tome una decisión de fondo frente al presunto cumplimiento, motivos por los cuales ha de mantenerse la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el cinco (5) de octubre de la presente anualidad, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión a las partes e intervinientes en el trámite de esta acción, así como al juez de primer grado.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

SR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204462dc4432a2911739fee49c9abe1f3bf4826e8979635e4a7845d5e9249258**

Documento generado en 17/01/2024 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO VEINTIDÓS
CIVIL DEL CIRCUITO**

**Calle 12 No. 9-23 Piso 5° Torre Norte BOGOTÁ, D.C.
Ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C Enero 17/2023

OFICIO No 010T

Señores:

ACCIONANTE

Julia María Tobón Marín

[Juzgados+LD-396733@juzto.co](mailto:juzgados+LD-396733@juzto.co)

ACCIONADO

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

judicial@movilidadbogota.gov.co

radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co

tutelasssdm@movilidadbogota.gov.co

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCION DE TUTELA 11001 4189 039 2023 01586 01

ACCIONANTE: JULIA MARIA TOBON MARIN

ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

(Al contestar cite la referencia completa)

Por medio del presente se les notifica el auto de la tutela de la referencia adiado el Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este Despacho, en el que se resuelve: (...) **“PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el cinco (5) de octubre de la presente anualidad, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. **SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, el contenido de la presente decisión a las partes e intervinientes en el trámite de esta acción, así como al juez de primer grado. **TERCERO.** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual revisión.”

Se adjunta la providencia en mención y los documentos de la tutela de referencia.

Sírvanse acusar el recibido.

Cordialmente,

Original Firmado

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA

SECRETARIA

RV: ● URGENTE!! FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 1001 4189 039 2023 01586 01

Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 17:07

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (804 KB)

008Oficio010FalloSegundaInst2023-1586-01.pdf; 007 SentenciaSegundaInstancia2023 01586.pdf;



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19
NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666
EXT 74139

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):
ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co
MEMORIALES: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Únicos canales de radicación

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

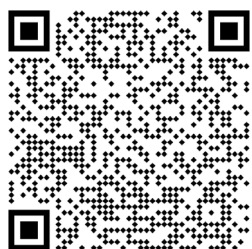
CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:



**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

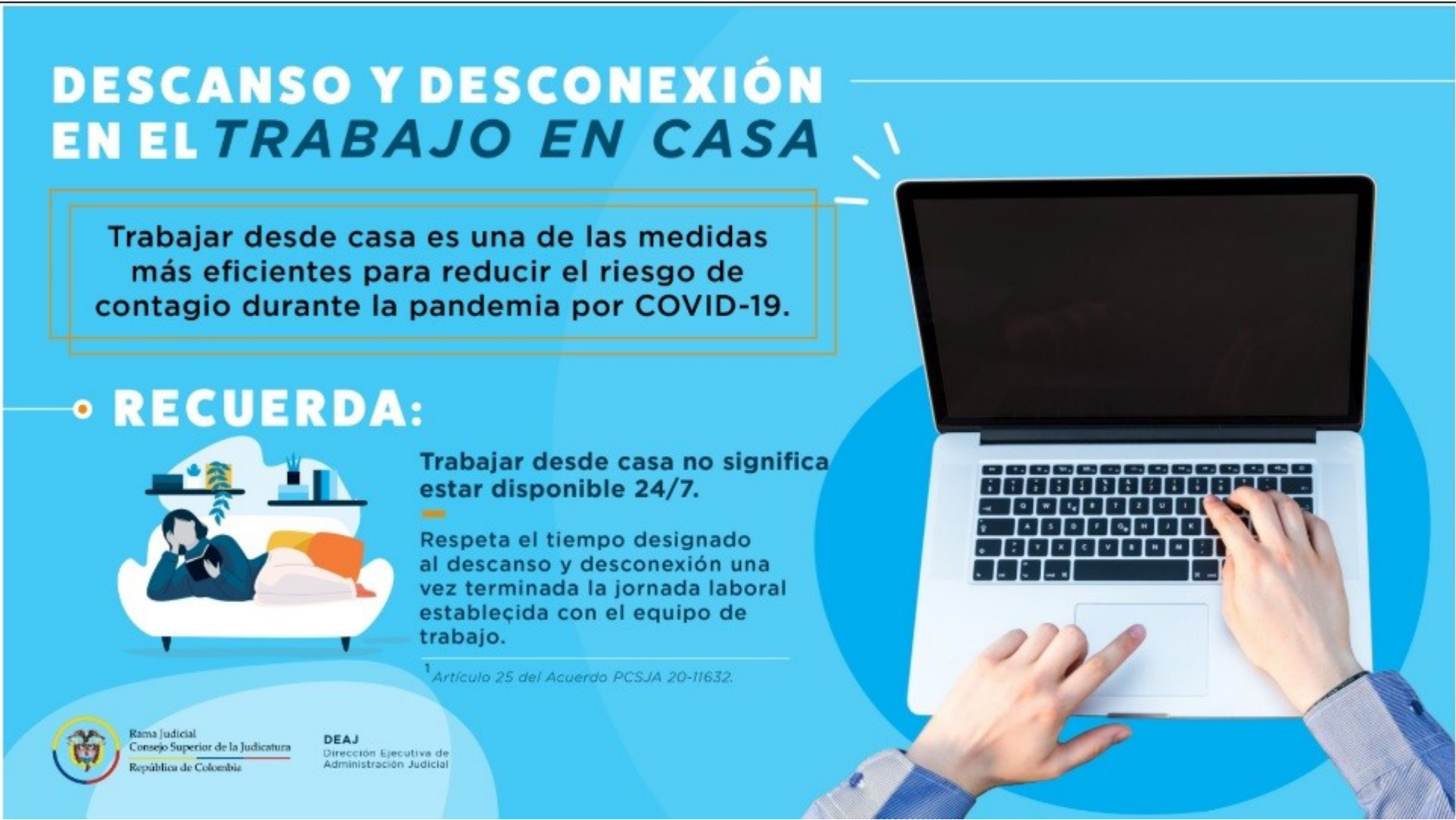
NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es

el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



De: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 17:04
Para: Juzgados+LD-396733@juzto.co <Juzgados+LD-396733@juzto.co>; Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Radicación Entidades <radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co>; tutelasssdm@movilidadbogota.gov.co <tutelasssdm@movilidadbogota.gov.co>
Asunto: ● URGENTE!! FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 1001 4189 039 2023 01586 01

Bogotá D.C., 17 de enero de 2023

Señores:

Julia María Tobón Marín
Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá

Ref.: Acción de Tutela
Proceso: 11001 4189 039 2023 01586 01
De: JULIA MARIA TOBON MARIN
Contra: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Me permito notificar a Usted, providencia calendada **Dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)**,, proferida por la H. juez (a) **Diana Carolina Ariza Tamayo**, donde **DICTO FALLO DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA**.

Por lo anterior se anexa copia en seis_06_ folios.

Se informa que, respuestas, impugnaciones o cualquier manifestación sobre la tutela se recibirá por este medio (correo electrónico).

Se adjunta, Fallo de la tutela de la referencia, para su conocimiento.

Atentamente.

Cordialmente,

LORENA ROJAS RODRIGUEZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CL 12 NO. 9 -23 PISO TORRE NORTE EDIFICIO VIRREY.

Twitter @22Juzgado

Tel.- (1) 2821136

Micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/110>

Baranda virtual <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-civil-del-circuito-de-bogota/76> Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:00 a.m.

Validación de autenticidad de firma electrónica contenida en providencias y

oficios <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.